

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SUBCOMITÉ DE PRÁCTICAS MERCANTILES

**PROYECTO DE LEY SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES SIN
ÁNIMO DE LUCRO EN COLOMBIA (en adelante las “ESAL”)**

JUSTIFICACIÓN

A la Luz de la Constitución Política de Colombia (Art, 366), el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Por esta razón, posee como objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. No obstante lo anterior, es bien conocido que la fuerza del estado para el logro de todos estos objetivos es limitada, de lo que se desprende la importancia que tienen las Entidades sin Ánimo de Lucro (en adelante las “ESAL”) en la economía y cumplimiento de los fines sociales y de bienestar al interior del país, pues básicamente las ESAL pueden llegar a aquellos sectores donde el Estado no llega, convirtiéndose en vehículos a través de los cuales los particulares se asocian para apoyar y colaborar al bienestar común o general. La organización privada por medio de las ESAL constituye por tanto, un mecanismo de participación particular en causas que son de interés del Estado a través de la realización y promoción de actividades de interés general de diversa índole, como pueden ser educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social, sin ningún ánimo de lucro.

No obstante lo anterior, la realidad nos indica que, si bien se trata de entidades que no tienen como objeto el lucro o la ganancia, cada vez con mayor intensidad este tipo de entidades se involucran en actividades económicas en desarrollo de su objeto fundacional, sin que por ello, dejen de lado el ánimo altruista que las identifica, convirtiéndose de esta manera en grandes precursoras de la economía del país. En la actualidad por ejemplo, existen registradas 204,530 ESAL según reporte de Confecámaras ESAL, pero se conoce que existen muchas más al interior del país que sin estar registradas, constituyen en conjunto con las reportadas en el RUES aproximadamente el 15% del total del PIB colombiano. Todo esto pone en evidencia la importancia que tienen las ESAL como objeto de estudio, pero también, como instrumento de desarrollo económico y social del país.

La legitimidad y la confianza que despierten en el público estas organizaciones son su mayor bien y un recurso indispensable para su supervivencia. Esta legitimidad está relacionada con el mecanismo de la rendición de cuentas, lo cual implica que ellas se hagan responsables de sus mandatos ante determinados grupos y audiencias. En la práctica estas organizaciones sin fines de lucro deben tomar en cuenta diversas fuentes de legitimidad. Está la *legitimidad moral*, basada en valores morales con suficiente aceptación y fuerza para su reconocimiento; la *legitimidad técnica*, que surge del conocimiento y la experticia en su trabajo social; la *legitimidad política*, derivada de la representatividad democrática, y la *legitimidad legal*, que tiene como soporte el cumplimiento de los estándares y expectativas legales.

La ausencia de un régimen legal especialmente diseñado para las ESAL en Colombia, genera que se hagan remisiones desafortunadas y erradas a la legislación comercial, en temas tan variados como: quórum para reuniones no presenciales, deberes y responsabilidad de los administradores, causales de

disolución y liquidación, objeto, control y vigilancia, actos sujetos a registro, reformas, transformación, fusión y escisión, etc. Además, ante las nuevas realidades económicas las normas de Código Civil (Arts 633 y ss) resultan desactualizadas por lo que deberían ser complementadas para introducir a las ESAL una mayor innovación en sus normas de funcionamiento sin las limitaciones de la legislación comercial, por ejemplo, con respecto al quorum requerido para las reuniones no presenciales, atendiendo la naturaleza y realidad particular de estas entidades.

Por si fuera poco, el hecho de que existan diversos tipos de ESAL con regímenes dispersos en más de una norma al interior del país, genera innumerables dificultades para que los organismos encargados puedan ejercer el debido control y vigilancia sobre estas entidades y asimismo, deviene en desincentivos para que nacionales y extranjeros decidan destinar recursos para apoyar la realización de las actividades que promueven las ESAL en beneficio del interés general y desarrollo del país. Resulta entonces necesaria la promoción de una legislación sencilla, de fácil entendimiento, ágil, y que promueva a las ESAL como fuente de colaboración al cumplimiento del interés general y que sea respetuosa del rol preponderante que desarrollan como impulsoras de la economía del país. Se impone entonces una necesaria articulación entre Estado y sociedad, donde se vislumbra un protagonismo cada vez mayor de la sociedad, y como expresión de la misma, de las ESAL.

El Derecho Comparado también nos ilustra sobre la necesidad de contar con un régimen normativo especializado para las ESAL y separado de la legislación comercial. Tal es el caso de Chile (con regulación especial en la Ley 20,500 de 2011 y regulación subsidiaria en el Código Civil); España (con regulación especial en la Ley 50 de 2002); Argelia (con regulación especial en Ley 90-31 de 1990), entre otros. Con el presente proyecto de Ley, se propone entonces, un régimen claro, común, transparente y de fácil aplicación a las ESAL en general, que resulta respetuoso de la libertad de configuración de la voluntad privada, pero que, además, brinda soluciones para cuando en los estatutos de la entidad existan lagunas o vacíos que deban suplirse por una ley especial distinta a aquella que aplica para las sociedades comerciales. De esta manera, se fomenta la constitución y el funcionamiento de las ESAL en Colombia al brindar una mayor seguridad jurídica a los constituyentes, directivos, miembros e inversionistas sobre el régimen jurídico que les resultará aplicable y gobernará la destinación de sus recursos o la relación entre sus miembros. De la misma manera, estamos seguros que un régimen claro y unificado para las ESAL, facilitará el ejercicio de las actividades de registro de las Cámaras de Comercio y organismos de control y vigilancia. Por esta razón, la presente ley persigue unificar las normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro a las cuales se refiere la Ley [22](#) de 1987, los Decretos Nacionales [1318](#) de 1988, [1093](#) de 1989, [525](#) de 1990, [780](#) de 2016 y los que los adicionen o modifiquen, exceptuando las que posean legislación especial en concordancia con los Decretos Nacionales 054 de 1974 y [361](#) de 1987.

A continuación se presenta el texto, el cual ha sido desarrollado por la Subcomisión de Prácticas Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, conformado por docentes de las universidades Externado de Colombia, Sergio Arboleda y del Rosario, así como por abogados de importantes firmas del país. En su redacción, participaron además, representantes de los entes públicos encargados de ejercer la inspección, vigilancia y control de las ESAL en Colombia. Se tuvieron especialmente en cuenta regulaciones de derecho comparado, así como también los desarrollos normativos existentes al interior del país, incluyendo el proyecto de Código Civil que viene debatiéndose en el Congreso de la República a la fecha de redacción de este documento.

El documento regula, con carácter general, el objeto de la ley, sus principios inspiradores, la naturaleza y régimen jurídico aplicable a las ESAL según su tipología (corporaciones o fundaciones), así como también, presenta soluciones a temas variados como son: clasificación, constitución y registro de las ESAL, contenido mínimo de los estatutos, unificación del registro en las cámaras de comercio del país, inspección, vigilancia y control de las ESAL, las ESAL extranjeras, la responsabilidad de los administradores y demás temas de buen gobierno y toma de decisiones para el caso en que no hayan sido consagrados en los estatutos, entre otros. De esta manera, quienes quieran constituir una ESAL en el territorio colombiano, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, complementado por esta ley especial, pues en algunos aspectos esta ley aplicará de forma supletiva a la autonomía privada (caso de normas sobre buen gobierno), pero en otros casos, aplicará de forma directa como norma de orden público (Ej: régimen de constitución, registro y control).

Así las cosas, con el ánimo de promover la creación de las ESAL y facilitar su funcionamiento en Colombia, se presenta el siguiente texto normativo, por considerarlo acorde con la realidad y necesidad actual económica y social del país.

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ESAL EN COLOMBIA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I: Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar una normatividad especial, clara y unificada para las entidades sin ánimo de lucro (“ESAL”) que hacen parte del régimen general, con el fin de generar seguridad jurídica y transparencia.

Parágrafo primero. Se entenderá que las **entidades sin ánimo de lucro del régimen general** incluye, entre otras, las siguientes: Instituciones de educación superior (Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014), Instituciones de educación formal y no formal (Ley 115 de 1994), personas jurídicas sin ánimo de lucro que prestan servicios de vigilancia privada (Decreto 356 de 1994), Juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, federaciones y confederaciones (Ley 537 del 999), iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros (Ley 133 de 1994), Entidades de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), Entidades privadas del sector salud cuando se dediquen a la atención de Servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación a la comunidad (Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993), Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que trata (Ley 44 de 1993), Propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), Cajas de compensación familiar (Ley 21 de 1982), Entidades que conforman el sistema nacional del deporte de los niveles nacional, departamental y municipal (Ley 181 de 1995), Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar (Decreto 1422 de 1996), Clubes de tiro y caza, y asociaciones de coleccionistas de armas (Ley 61 de 1993), los

cuerpos de bomberos voluntarios u oficiales (Ley 322 de 1996), las asociaciones u organizaciones de familias cuyo objeto social sea el desarrollo por el sistema de autoconstrucción de programas de vivienda de interés social (Ley 537 de 1999), Organizaciones gremiales de pensionados (Ley 43 de 1984).

Adicionalmente, se entienden incorporadas dentro de la categoría de **entidades sin ánimo de lucro del régimen común** a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras que operen al interior del país.

Parágrafo segundo. Las siguientes entidades sin ánimo de lucro no hacen parte del régimen común y no quedan sujetas a esta ley: Sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores (Artículos 364 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo y Ley 50 de 1990), Partidos y movimientos políticos (Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011), Cámaras de Comercio reguladas por el Código de Comercio. (Artículo 78 Código de Comercio),), iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros (Ley 133 de 1994), establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial, corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos (Ley 489 de 1998), Cabildos indígenas (Ley 89 de 1890), Casas - cárcel (Ley 65 de 1993) y las entidades sin ánimo de lucro de naturaleza cooperativa de segundo y tercer grado, precooperativas e instituciones auxiliares del cooperativismo (Ley 454 de 1998) así como los fondos de empleados.

ARTÍCULO 2º. Principios.

- a) Personalidad diferenciada: La entidad sin ánimo de lucro tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevean en esta Ley o en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro (“ESAL”).
- b) Transparencia: Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente, uso y manejo de los fondos privados y públicos, las ESAL deberán aplicar los principios y normas conforme a los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, lo anterior deberá ser fiscalizado internamente.
- c) Publicidad: Para su constitución y funcionamiento en el territorio colombiano, todas las ESAL deberán registrarse ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, salvo que exista regulación especial que disponga lo contrario para ese tipo de ESAL. Adicionalmente, cuando para su funcionamiento se requiera de alguna autorización especial del Estado, deberá obtenerse esta autorización.
- d) Necesidad de aplicación uniforme: Esta ley persigue ser aplicada uniformemente a todas las entidades sin ánimo de lucro del régimen común en Colombia (incluye extranjeras y nacionales según constitución). Por esta razón, todas las entidades sin ánimo de lucro se regirán por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones, las cuales, deberán estar acordes con la Constitución Política, por lo dispuesto en esta ley especial de naturaleza imperativa y el Código Civil.
- e) Primacía del Interés General y Finalidad altruista: La ESAL debe tener un objeto que desarrolle el interés general o el bien común. No puede perseguir el lucro para sus miembros o terceros. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o

étnicas que no vulneren los valores constitucionales. Además, en sus acciones debe promover el acceso a la comunidad en condiciones de razonabilidad administrativa, física y financiera.

- f) Libertad de asociación: Se garantiza el derecho constitucional se asociación, el cual supone además, la libertad de los miembros de una ESAL para retirarse voluntariamente mediante comunicado informativo al máximo órgano estatutario. El retiro de los miembros de la ESAL no supondrá el reembolso de sus aportes, y los derechos políticos del miembro retirado serán suspendidos por la ESAL hasta que se nombre su reemplazo.

ARTÍCULO 3°. Definiciones:

- a) Entidad sin ánimo de lucro “ESAL”: persona jurídica, diferente de las personas naturales o jurídicas que la conforman, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica, sin perjuicio que para el cumplimiento de su objeto de naturaleza altruista, pueda desarrollar actividades económicas o comerciales, caso en el cual, las utilidades que se deriven de estas actividades, deberán reinvertirse directamente en su objeto estatutario.

En esta definición, se entienden incluidas las asociaciones o corporaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común.

- b) Fundación: es el ente jurídico surgido de la voluntad de una o más personas (naturales o jurídicas) de afectar de modo duradero uno o más patrimonios a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social sin ningún ánimo de lucro. Esta finalidad altruista debe desarrollar el interés general de forma obligatoria y podrá consistir en la realización de actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.

Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado, por tal, su objeto estatutario y su naturaleza jurídica son determinados en el acto de fundación para siempre. Sin embargo, la irrevocabilidad del querer original no obsta para que el fundador en el acto de constitución se reserve atributos que le permitan interpretar el alcance de su propia voluntad o que lo invistan de categoría orgánica en la administración de la fundación, pero siempre con subordinación al poder constituyente de la voluntad contenida en el acto fundacional y sin que ello implique la existencia de miembros de la institución a cualquier título.

- c) Corporación o Asociación: es la ESAL, ente jurídico, que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, a la realización de un fin de beneficio social común para ofrecer bienestar físico, intelectual o moral a los corporados o asociados a un gremio o grupo social en particular.
- d) ESAL extranjera: Es una ESAL con domicilio principal en el exterior, que desarrolla actividades en el territorio colombiano de acuerdo con la presente ley.
- e) Domicilio social: El lugar donde la ESAL está de asiento, o donde ejerce habitualmente su actividad principal.

- f) Sede: Se entiende por sede las instalaciones/oficinas/capítulos dispuestas por la ESAL para el desarrollo de su objeto, dentro o fuera de su Domicilio, para el desarrollo de su objeto social. La apertura, cierre y mutaciones de las sedes se deberán inscribir en la Cámara de Comercio correspondiente a su jurisdicción, y las autoridades de Inspección, Vigilancia y Control podrán actuar ejerciendo sus funciones en los lugares donde dichas entidades tengan registradas las sedes. Si la ESAL ejerce actividades mercantiles en dicha instalación, esta no se podrá entender como Sede sino como establecimiento de comercio, el cual se registrará por el Código de Comercio.
- g) Federación: Es una forma asociativa, sin ánimo de lucro, conformada por ESAL ya constituidas, con personería jurídica, que tienen un objetivo común o similar y que deben adoptar la forma de alguno de los tipos de ESAL (fundación, Corporación o Asociación).

ARTÍCULO 4°. Derecho Aplicable: A las ESAL nacionales les aplicará el Derecho colombiano. Las ESAL extranjeras estarán sometidas al derecho del Estado de su domicilio principal. Sin embargo, su funcionamiento en territorio colombiano estará sometido a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Formalidades y registro: Las ESAL se constituirán por escrito, a través de documento privado reconocido ante notario o presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara, salvo que el patrimonio incluya bienes inmuebles, caso en el cual, deberán constituirse por Escritura Pública.

No obstante lo anterior, para efectos de nacer a la vida jurídica y en respeto por políticas públicas, estadística, reglas de oponibilidad y publicidad, deberá registrarse el documento de constitución en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la ESAL. De la misma manera, deberá inscribirse cada sede, donde tendrá funcionamiento o se desarrollarán sus actividades.

Parágrafo Primero. Fundaciones “Mortis Causa”: Las Fundaciones, podrán constituirse también por acto "mortis causa" mediante testamento donde el testador ha manifestado su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, bastando la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la Ley para el efecto. El testador deberá designar a un albacea que será el administrador encargado de la constitución y demás trámites para cumplir con lo dispuesto en el testamento, esta persona quedará facultada para corregir cualquier omisión o error de los estatutos de la fundación siempre que no sea contrario al objeto dispuesto por el testador. Los bienes y derechos dispuestos para la constitución de la fundación estarán limitados por la cuantía de libre disposición que tenga su patrimonio, en concordancia con la ley 1934 de 2018.

Parágrafo Segundo. Autorización estatal: El registro de constitución de las ESAL ante la Cámara de Comercio no sufre ni reemplaza la autorización requerida por el Estado para desarrollar aquellas actividades sujetas a habilitación estatal. Las ESAL constituidas para realizar este tipo de actividades, están obligadas a tramitar y obtener la autorización ante el organismo de control que corresponda según la naturaleza de la actividad. Esa autorización deberá inscribirse en el registro que administren las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio certificarán la autorización inscrita por la ESAL o la ausencia de la autorización requerida. Las ESAL que desarrollen actividades sujetas a autorización estatal no podrán

ejecutarlas hasta que esta habilitación quede inscrita en el registro público cameral, lo cual no generará ningún costo para inscripción.

A continuación se enuncian las entidades sin ánimo de lucro que requieren de la mencionada autorización:

1. Instituciones de educación superior. (Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014).
2. Instituciones de educación formal y no formal (Ley 115 de 1994).
3. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que prestan servicios de vigilancia privada (Decreto 356 de 1994).
4. Juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, federaciones y confederaciones (Ley 537 del 999).
5. Entidades de Seguridad Social (Ley 100 de 1993).
6. Entidades privadas del sector salud cuando se dediquen a la atención de servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación a la comunidad (Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993).
7. Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que trata (Ley 44 de 1993).
8. Cajas de compensación familiar (Ley 21 de 1982).
9. Entidades que conforman el sistema nacional del deporte de los niveles nacional, departamental y municipal (Ley 181 de 1995).
10. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar (Decreto 1422 de 1996).
11. Organizaciones gremiales de pensionados (Ley 43 de 1984).
12. Clubes de tiro y caza, y asociaciones de coleccionistas de armas (Ley 61 de 1993).
13. Los cuerpos de bomberos voluntarios u oficiales (Ley 322 de 1996).
14. Las asociaciones u organizaciones de familias cuyo objeto social sea el desarrollo por el sistema de autoconstrucción de programas de vivienda de interés social (Ley 537 de 1999).
15. Las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley haga esta exigencia.

Parágrafo Tercero. Tarifas de Registro. Los derechos por la prestación de los servicios registrales serán los previstos por el artículo 42 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Parágrafo Cuarto.- Renovación de registro. Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que administran las cámaras de comercio se renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de acuerdo y en los mismos términos para el registro mercantil. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para la inscripción en el registro y la renovación del mismo.

Parágrafo Quinto.- Actos sujetos a registro. Sin perjuicio de que existan otros actos que deban estar sujetos a registro ante las cámaras de comercio por reglamentación del Gobierno Nacional, los siguientes actos se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la ESAL: La constitución, reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución, liquidación y demás actos contemplados en la presente ley para la ESAL.

Parágrafo Sexto.- Homonimia. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento de constitución de la entidad sin ánimo de lucro, cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro (incluyendo las del sector solidario) con el mismo nombre de

la que se quiere inscribir. El tipo de entidad no sirve como diferenciador para efectos del control de homonimia.

ARTÍCULO 6°. Patrimonio. El patrimonio de las ESAL estará conformado por las cuotas pagadas por los fundadores, asociados o corporados, por las donaciones efectivamente entregadas por personas naturales o jurídicas, por los bienes que a cualquier título adquiriera, incluyendo donaciones de empresas nacionales o extranjeras y por los bienes que por cualquier concepto ingresen en la entidad y sean de su propiedad.

ARTÍCULO 7°. Reformas (Transformación, fusión y escisión). Las ESAL del régimen común pueden realizar procesos de transformación, fusión o escisión, pero únicamente con otras entidades que sean del mismo régimen, previa autorización por parte del órgano u órganos que ejerzan inspección, vigilancia y control sobre las entidades que hagan parte de la operación. Tratándose de Fundaciones, se protege especialmente el objeto fundacional y por lo tanto, debe analizarse la compatibilidad de objetos entre las ESAL del mismo régimen.

Transformación. Una ESAL podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otro de los tipos de ESAL de régimen común regulados en esta Ley, mediante una reforma de sus estatutos.

Fusión. Habrá fusión cuando una o más ESAL del régimen común se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva ESAL adquirirá los derechos y obligaciones de la o las ESAL disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Escisión. Habrá escisión cuando:

Una ESAL sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más ESAL existentes o las destina a la creación de una o varias nuevas.

Una ESAL se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias ESAL existentes o se destinan a la creación de nuevas.

En todo caso, la escisión no puede realizarse sobre Fundaciones por su naturaleza jurídica.

Capítulo II: De las Fundaciones

ARTÍCULO 8°. Estatutos: Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre la Fundación, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos o esta Ley impongan.

- A. Contenido mínimo obligatorio:** Las Fundaciones deberán incluir por lo menos la siguiente información en sus estatutos:
- a) Nombre de la ESAL
 - b) Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervienen como otorgantes.
 - c) Clase de persona jurídica y domicilio
 - d) Objeto, Patrimonio y forma de hacer los aportes. Si de bienes inmuebles, debe hacerse por Escritura pública.

- e) El sistema de administración con indicación de facultades de quien tenga la administración y la representación legal.
- f) Duración, debiendo ser de duración indefinida siempre para las fundaciones. En caso de no señalarse vigencia se entenderá que es indefinida.
- g) Nombre de los administradores y sus obligaciones con la respectiva aceptación del cargo del representante legal y los administradores.
- h) Siempre que quiera crearse el cargo del revisor fiscal, deberá designarse en los estatutos al revisor fiscal o fijarse las condiciones o topes que de cumplirse darán lugar a la creación del cargo. Si no se dice nada en los Estatutos, la obligación de tener revisor fiscal surgirá solamente cuando norma especial así lo establezca.

B. Contenido adicional sugerido: Además del contenido mínimo obligatorio, los estatutos de la Fundación deberían referirse a los siguientes temas. En caso de no hacerlo, aplicará de forma supletiva lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Procedimiento para modificación de Estatutos
- b) Reglas de quorum y mayorías para la toma de decisiones
- c) Sistema electoral, fundamentos de responsabilidad y evaluación de desempeño de los administradores
- d) Reglas de suplencia
- e) Causales de disolución y liquidación
- f) procedimiento para resolución de controversias y control conflictos de interés
- g) Reglas de transparencia y acceso a la información: información privada, semiprivada y pública.
- h) Las reuniones de los órganos de administración (cuerpos colegiados) y dirección, con indicación de su periodicidad, convocatoria (órgano o persona competente para convocar, la antelación con la cual se debe convocar a la reunión y el medio que deben emplear para realizar la convocatoria).

ARTÍCULO 9º. Estructura y administración. En los estatutos de la entidad se determinará libremente la estructura orgánica y demás normas que rijan su funcionamiento. Salvo disposición estatutaria en contrario, el sistema de administración de las Fundaciones deberá estar compuesto por lo menos por los siguientes órganos:

- a) **Representante legal:** La representación legal de la Fundación estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos para actuar en nombre y por cuenta de la entidad. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto estatutario o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Fundación. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la Junta Directiva o Consejo de Fundadores.

El Representante Legal fungirá como director ejecutivo, en virtud de lo cual, propondrá y ejecutará las decisiones estratégicas de la Fundación en las condiciones y límites establecidos para su cargo en los Estatutos y bajo la supervisión de la Junta Directiva o Consejo de Fundadores.

- b) **Junta Directiva o Consejo de Fundadores:** será el máximo órgano de administración para las fundaciones. El máximo órgano estará conformado por todos los fundadores hábiles y sus decisiones son obligatorias, siempre y cuando, se hayan tomado de acuerdo con lo previsto en los estatutos o a falta de disposición estatutaria conforme a esta Ley. Salvo regulación estatutaria especial, se entenderá por fundador hábil aquél que no se encuentra suspendido o sancionado para ejercer sus derechos políticos y está a paz y salvo con las obligaciones adquiridas con la entidad.

La Junta Directiva o Consejo de Fundadores tiene naturaleza colegiada lo que implica que, en caso de estar compuesto por más de un miembro, todas las decisiones deberán adoptarse de conformidad con las reglas de quórum y mayoría dispuestas en los Estatutos de la Entidad o en su defecto, por esta Ley.

Parágrafo primero.- En las fundaciones donde existe un único fundador, las determinaciones que le correspondan a la Junta Directiva o Consejo de Fundadores serán adoptadas por aquel. En estos casos, el fundador dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la entidad.

Parágrafo segundo.- En los Estatutos de la Fundación puede crearse una Asamblea General o una Junta de Gobierno Rectora o de cualquier otra denominación, a efectos de supervisar que el cumplimiento de los objetivos fundacionales sean observados por la Junta Directiva o Consejo de Fundadores.

ARTÍCULO 10°. Funciones de la Junta Directiva o Consejo de Fundadores: Son funciones de la Junta Directiva o Consejo de Fundadores las siguientes:

- a) Revisar periódicamente el acta de constitución para verificar los objetivos y propósitos con base en los cuales la ESAL fue creada.
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la Fundación y el cumplimiento de los principios fundacionales.
- c) Velar por la efectividad de la estrategia de la ESAL de comunicaciones y de relacionamiento con la comunidad, bajo principios de transparencia, oportunidad y calidad.
- d) Estudiar y considerar el presupuesto de gastos para darle o no su aprobación.
- e) Aprobar los estados financieros y el balance general de operaciones de la vigencia anterior.
- f) Aprobar el monto y destino del excedente de la vigencia anterior para fines tributarios, cuando haya lugar.
- g) Determinar la orientación general y estratégica de la Fundación de conformidad con el objeto fundacional.
- h) Elegir al Representante Legal.
- i) Vigilar el desempeño financiero de la ESAL y la gestión de sus recursos.
- j) Acompañar y supervisar al Representante Legal en la ejecución de sus funciones y toma de decisiones estratégicas.
- k) Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la entidad.
- l) Asegurar la interacción entre los grupos de interés externo, objeto de la ESAL y la organización interna
- m) Dictarse su propio reglamento
- n) Las demás que señale la ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo le será aplicable al máximo órgano de dirección de la Fundación, sin importar el nombre que se encuentre estipulado estatutariamente.

ARTÍCULO 11°. Disolución y liquidación.

Las fundaciones se podrán disolver y liquidar por las siguientes causales:

- a) Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades
- b) Por la imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada. Sin embargo, el máximo órgano de administración podría decidir reformar los estatutos para adecuar el objeto fundacional a las nuevas necesidades o prioridades y asegurar la continuidad de la Fundación.
- c) Cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica por ente administrativo o judicial.
- d) Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención. En todo caso, las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la Fundación por debajo del cincuenta por ciento del capital no constituye por sí sola, causal de disolución.
- e) Por voluntad del fundador.
- f) En los demás casos previstos en la ley.

Capítulo III: De las Corporaciones y Asociaciones

ARTÍCULO 12°. Estatutos. Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre la Corporación o Asociación, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos o esta Ley impongan.

A. Contenido mínimo obligatorio: Las Corporaciones o Asociaciones deberán incluir por lo menos la siguiente información en sus estatutos:

- a) Nombre de la ESAL
- b) Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervienen como otorgantes.
- c) Clase de persona jurídica y domicilio
- d) Objeto, Patrimonio y forma de hacer los aportes. Si de bienes inmuebles, debe hacerse por Escritura pública.
- e) El sistema de administración con indicación de facultades de quien tenga la administración y la representación legal.
- f) Duración. En caso de no señalarse vigencia se entenderá que es indefinida.
- g) Nombre de los administradores y sus obligaciones con la respectiva aceptación del cargo del representante legal y los administradores.
- h) Siempre que quiera crearse el cargo del revisor fiscal, deberá designarse en los estatutos al revisor fiscal o fijarse las condiciones o topes que de cumplirse darán lugar a la creación del cargo. Si no se dice nada en los Estatutos, la obligación de tener revisor fiscal surgirá solamente cuando norma especial así lo establezca.

B. Contenido adicional sugerido: Además del contenido mínimo obligatorio, los estatutos de la Corporación o Asociación deberían referirse a los siguientes temas. En caso de no hacerlo, aplicará de forma supletiva lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Procedimiento para modificación de Estatutos
- b) Reglas de quorum y mayorías para la toma de decisiones
- c) Sistema electoral, fundamentos de responsabilidad y evaluación de desempeño de los administradores
- d) Reglas de suplencia
- e) Causales de disolución y liquidación
- f) procedimiento para resolución de controversias y control conflictos de interés
- g) Reglas de transparencia y acceso a la información: información privada, semiprivada y pública.
- h) Las reuniones de los órganos de administración (cuerpos colegiados) y dirección, con indicación de su periodicidad, convocatoria (órgano o persona competente para convocar, la antelación con la cual se debe convocar a la reunión y el medio que deben emplear para realizar la convocatoria).

ARTÍCULO 13°. Estructura y administración. En los estatutos de la entidad se determinará libremente la estructura orgánica y demás normas que rijan su funcionamiento. Salvo disposición estatutaria en contrario, el sistema de administración de las Corporaciones o Asociaciones deberá estar compuesto por lo menos por los siguientes órganos:

- a) **Representante legal:** La representación legal de la Corporación o Asociación estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos para actuar en nombre y por cuenta de la entidad. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto estatutario o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Corporación o Asociación. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la Junta Directiva.

El Representante Legal fungirá como director ejecutivo, en virtud de lo cual, propondrá y ejecutará las decisiones estratégicas de la Corporación o Asociación en las condiciones y límites establecidos para su cargo en los Estatutos y bajo la supervisión de la Junta Directiva.

- b) **Junta Directiva:** Constituye el máximo órgano de dirección de la Corporación o Asociación. Podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores serán designados por la Asamblea General mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos y a falta de disposición, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Salvo disposición estatutaria en contrario, la Junta Directiva estará conformada por tres miembros principales y tres miembros suplentes, personales, y por lo mismo, tendrá naturaleza colegiada lo que implica que todas las decisiones deberán adoptarse de conformidad con las reglas de quórum y mayoría dispuestas en los Estatutos de la entidad o en su defecto, por esta Ley.

- c) **Asamblea General:** Constituye el máximo órgano de administración para las Corporaciones o Asociaciones. Estará conformada por todos los miembros hábiles (corporados o asociados) y sus decisiones son obligatorias, siempre y cuando, se hayan tomado de acuerdo con lo previsto en los estatutos o a falta de disposición estatutaria conforme a esta Ley. Salvo regulación estatutaria especial, se entenderá por miembro hábil aquél que no se encuentra suspendido o sancionado para ejercer sus derechos políticos y está a paz y salvo con las obligaciones adquiridas con la entidad.

La Asamblea General tiene naturaleza colegiada lo que implica que, todas las decisiones deberán adoptarse de conformidad con las reglas de quórum y mayoría dispuestas en los Estatutos de la Entidad o en su defecto, por esta Ley.

ARTÍCULO 14°. Funciones de la Junta Directiva: Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la Corporación y Asociación
- b) Dirigir y controlar la buena marcha de la Corporación y Asociación en función de los intereses de los miembros, corporados o asociados.
- c) Supervisar a la gerencia de la Entidad, así como el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- d) Monitorear el desempeño de la Administración.
- e) Observar en sus decisiones la orientación general y estratégica de la Corporación o Asociación de conformidad con los intereses de grupo de los corporados o asociados.
- f) Velar por la efectividad de la estrategia de la ESAL de comunicaciones y de relacionamiento con la comunidad, bajo principios de transparencia, oportunidad y calidad.
- g) Elegir al Representante Legal.
- h) Garantizar la transparencia e integridad de la información financiera y el adecuado funcionamiento de los controles internos.
- i) Revisar periódicamente el acta de constitución para verificar los objetivos y propósitos con base en los cuales la ESAL fue creada.
- j) Vigilar el desempeño financiero de la ESAL y la gestión de sus recursos.
- k) Rendir informes financieros y de gestión de forma periódica a la Asamblea General.
- l) Asegurar la interacción entre los grupos de interés externo, objeto de la ESAL y la organización interna
- m) Dictarse su propio reglamento
- n) Las demás que señale la ley

ARTÍCULO 15°. Funciones de la Asamblea General: Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la corporación o Asociación.
- b) Determinar la orientación general de la corporación o Asociación.
- c) Estudiar y considerar el presupuesto de gastos para darle o no su aprobación.
- d) Aprobar los estados financieros y el balance general de operaciones de la vigencia anterior
- e) Aprobar el monto y destino del excedente de la vigencia anterior para fines tributarios, cuando haya lugar.
- f) Elegir a la Junta Directiva.

- g) Decidir sobre admisión o exclusión de miembros. Esta puede delegarse en la dirección en los términos señalados por aquélla.
- h) Decidir los asuntos que no han sido encargados a otros órganos.
- i) Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la entidad.
- j) Las demás funciones reservadas en forma expresa a la asamblea general por los estatutos.
- k) Las demás que señale la ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo le será aplicable al máximo órgano de administración de la Corporación o Asociación, sin importar el nombre que se encuentre estipulado estatutariamente.

ARTÍCULO 16°. Disolución y liquidación. Las corporaciones o Asociaciones se podrán disolver y liquidar por las siguientes causales:

- g) Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades
- h) Por la imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada. Sin embargo, el máximo órgano de administración podría decidir reformar los estatutos para adecuar el objeto a la nuevas necesidades o prioridades y asegurar la continuidad de la entidad.
- i) Cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica por ente administrativo o judicial.
- j) Por vencimiento del término de duración, cuando haya lugar a ello.
- k) Por disminución de sus miembros, que le impida el desarrollo del objeto propio de la entidad.
- l) En los demás casos previstos en la ley o en los Estatutos.

Capítulo IV: Normas de buen Gobierno para las ESAL

"Salvo disposición estatutaria en contrario se aplicará lo contenido en el presente capítulo"

ARTÍCULO 17°. Gobierno Institucional y Transparencia. De acuerdo con su naturaleza jurídica, identidad, misión, tipología y contexto, la ESAL debe mantener un sistema de buen gobierno que ofrezca estabilidad institucional y que se ejerza a través de un sistema de normas, reglamentos, políticas, estrategias, decisiones, estructuras y procesos, dirigidos al servicio de los intereses generales y al cumplimiento de sus principios fundacionales, bajo criterios de ética, efectividad, calidad, integridad, transparencia, inclusión, equidad y participación de los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 18°. Políticas de Buen Gobierno. Las ESAL deben implementar políticas de buen gobierno que estén en consonancia con una sólida cultura de autorregulación y autoevaluación institucional, orientada al mejoramiento continuo y apropiada por la comunidad e interés general. Deben garantizar la estabilidad institucional y la generación de sistemas de gestión transparentes, eficaces y eficientes, en cumplimiento de los derechos y los deberes de las personas, y de la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad observando siempre la naturaleza de la ESAL y sus principios fundacionales.

Como parte de estas políticas deben implementarse mecanismos de evaluación y seguimiento al desempeño de los administradores que muestren mejoramiento continuo y acciones en las que se ponga en evidencia la efectividad institucional.

ARTÍCULO 19°. Calidad de administrador: Son administradores de las ESAL:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. El liquidador.
4. Todas aquellas personas que ejerzan funciones de administración de forma directa o por interpuesta persona y que cuenten con la suficiente autoridad para la toma habitual de decisiones que desarrollen el objeto de la ESAL.
5. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos de la ESAL.
6. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados ad hoc o permanentes, designados o creados estatutariamente por la Asamblea General o por la Junta Directiva, que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación o designación.

Parágrafo primero.- Los suplentes de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentos de responsabilidad.

Parágrafo segundo.- Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de la ESAL se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, serán tratadas como administradores e incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a éstos.

ARTÍCULO 20°. Deberes de los administradores: Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la ESAL, teniendo en cuenta además los intereses de sus miembros en el caso de las Corporaciones o Asociaciones.

El **deber de buena fe** significa el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad de acuerdo con un estándar aceptado de usos sociales y buenas costumbres.

El **deber de diligencia y cuidado** significa que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, lo que lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, asistir a las reuniones deliberativas cuando haya lugar a ello, disponer del tiempo suficiente para la idónea gestión de la entidad y finalmente, el deber de esencia, que significa que el administrador debe comprender suficientemente los estatutos de la entidad y decidir de conformidad con la naturaleza particular de la ESAL que se trate.

El **deber de lealtad** significa que el administrador siempre deberá anteponer el interés de la ESAL sobre el suyo propio. Asimismo, lleva implícito el deber de transparencia en la administración de los recursos de la ESAL y el deber de rendir cuentas sobre su gestión a los grupos de interés que correspondan según el tipo de ESAL.

ARTÍCULO 21°. Revelación y tratamiento de conflictos de interés

Los administradores de la ESAL, deberán abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la entidad y de tomar para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se revele el conflicto de interés al máximo órgano

de administración de la ESAL, y por mayoría simple, éste hubiese otorgado autorización. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere el caso.

Parágrafo. Definición conflicto de interés. Habrá conflicto de interés cuando exista, por parte del administrador, o personas a él vinculadas, un interés económico, financiero, comercial, estratégico, entre otros, respecto de una determinada operación, que razonablemente pueda comprometer el criterio o independencia del administrador, para la toma de decisiones en el mejor interés de la ESAL.

ARTÍCULO 22°. Fundamento de responsabilidad.

Una vez inscrita la ESAL, ésta responderá con su propio patrimonio de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas. Es decir, que lo que pertenece a una ESAL, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una ESAL (sea Fundación o Corporación) no dan acción contra quienes forman parte de ella o contra los bienes propios de quienes la componen, sino únicamente sobre los bienes de la ESAL, a no ser que exista disposición estatutaria en contrario.

Los administradores responderán solidariamente ante la ESAL, sus miembros y terceros, por los perjuicios derivados de sus actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o culpa. La culpa del administrador se presumirá en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio, siempre que se hubieren abstenido de votar, hubieren votado en contra o lo hubieren advertido.

ARTÍCULO 23°. Del acceso a la información de la ESAL.

Mediante lo estatutos o a través de un Código de Buen Gobierno la ESAL deberá determinar de forma clara los criterios y reglas a tener en cuenta para responder a las solicitudes de información que realicen sus administradores, miembros de grupos de interés y terceros ajenos a la entidad.

A falta de disposición expresa, las ESAL deberán tener en cuenta al decidir este tipo de solicitudes los siguientes criterios: 1. La calidad del solicitante; 2. Si existe o no un interés legítimo en la información; 3. Si el interés es general o particular; 4. La naturaleza de la información solicitada, es decir, si se trata de información pública, privada, semi-privada o reservada; 5. La naturaleza jurídica de la ESAL; 6. Los derechos constitucionales de la ESAL como persona jurídica de derecho privado; 7. La naturaleza de la actividad desarrollada por la ESAL, y 8. El interés general de la comunidad.

Parágrafo primero. El contenido y observancia de este artículo se entiende sin perjuicio de la información legal, social, corporativa y financiera que debe enviarse a la DIAN cuando se opte por pertenecer al régimen especial de tributación.

Parágrafo segundo. La ESAL deberá suministrar toda la información que sea requerida por los órganos encargados de ejercer sobre ella el control, vigilancia e inspección. Asimismo, deberá suministrar la información cuando la solicitud venga acompañada de orden de autoridad administrativa o judicial.

ARTÍCULO 24°. Reuniones.

La Asamblea General, la Junta Directiva o el Consejo de Fundadores, podrá reunirse en el domicilio principal de la ESAL o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los estatutos o a falta de disposición estatutaria, los de esta Ley.

Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los tres primeros meses y deberá examinarse la situación administrativa, económica y financiera de la ESAL, elegirse los administradores, representantes legales y demás cargos previstos estatutariamente; estudiar y analizarse las cuentas y el balance del último ejercicio y acordar las demás decisiones inherentes al desarrollo del objeto de la entidad.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la entidad, por lo que pueden celebrarse en cualquier época del año.

ARTÍCULO 25°. Convocatoria. Salvo estipulación estatutaria en contrario, para reuniones de carácter ordinario la Asamblea General, será convocada por la junta directiva o el nombre dado al órgano de administración de la entidad mediante comunicación escrita dirigida al correo electrónico o físico de cada miembro, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles. En caso de no contar con Junta Directiva u otro órgano de administración, la Asamblea será convocada por el representante legal, quien a su vez, será el encargado de convocar a la Junta Directiva o Consejo de Fundadores para el caso de las Fundaciones cuando no exista Asamblea General de conformidad con los Estatutos.

Para el caso de las reuniones de carácter extraordinario, éstas serán convocadas por la Junta Directiva o el nombre dado al órgano de administración de la entidad, por el representante legal o por el revisor fiscal, mediante comunicación escrita dirigida al correo electrónico o físico de cada miembro con una antelación mínima de cinco (5) días comunes, especificando los motivos de la convocatoria y temas a tratar en la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, se deberá convocar bajo los mismos parámetros que para las reuniones ordinarias.

ARTÍCULO 26°. Quórum. Salvo estipulación estatutaria en contrario, los órganos colegiados de administración en la ESAL deliberarán con uno o varios miembros hábiles que representen cuando menos la mitad más uno de todos los miembros.

Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, órgano de administración podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de miembros no inferior al diez por ciento (10%) del total de los miembros hábiles, sin perjuicio de las mayorías especiales o superiores establecidas estatutariamente o en la presente Ley.

ARTÍCULO 27°. Mayorías. Salvo estipulación estatutaria en contrario, las decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Consejo de Fundadores se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la transformación, la fusión, la escisión y la disolución, se requerirá el voto favorable de por lo menos el 70% de los votos de los asistentes.

Parágrafo.- Salvo disposición estatutaria en contrario, cada miembro de la ESAL tendrá derecho a un solo voto.

ARTÍCULO 28°. Reuniones No Presenciales. Se podrán realizar reuniones de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Consejo de Fundadores por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, respetando las reglas respecto de convocatoria, quórum y mayorías dispuestas en los estatutos, o a falta de ellas, conforme a las reglas estipuladas en la presente Ley.

En el caso de la manifestación del voto por escrito, si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes (30 días calendario), contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a la Asamblea General, la Junta Directiva o el Consejo de Fundadores el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Las actas de las reuniones que se realicen por comunicación simultánea o sucesiva deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario designado para tal fin dentro de la misma reunión, a falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros hábiles.

ARTÍCULO 29°. Gobernanza de la Junta Directiva. Los estatutos de las ESAL objeto de esta ley deben establecer los requisitos mínimos (perfil profesional, experiencia y niveles esperados de compromiso de tiempo y contribución) para ser miembro de la Junta Directiva y los protocolos para el estudio de candidatos. Podrá permitirse la reelección de miembros de Junta Directiva pero los estatutos deben prever un procedimiento para las elecciones y reelecciones en el cual deberá estipularse las siguientes reglas sobre la renovación de los miembros de Junta Directiva: edad máxima, número de períodos (con un máximo legal de cuatro (4) periodos) o disposiciones para integrar progresivamente nuevos miembros.

ARTÍCULO 30°. Sistema electoral. La elección de cuerpos colegiados se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos y a falta de ello, se aplicará el sistema de cuociente electoral de la siguiente manera:

- a) Definir la cantidad de cargos a proveer.
- b) Dividir el número total de los votos válidos entre los cargos a proveer.
- c) El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente.
- d) De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente.
- e) En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.
- f) A falta de residuos, se considerará empate y se decidirá por suerte.
- g) Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.
- h) Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Capítulo V: Situaciones de Control y Grupos empresariales

ARTÍCULO 31°. Control y Subordinación. Una ESAL será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas, naturales o jurídicas, que serán su matriz o controlante bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial; o, con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

ARTICULO 32°. Presunciones de Control y Subordinación. Será subordinada una ESAL cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente la mayoría decisoria en los órganos de dirección, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración, si lo hubiere.
2. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la controlada o con sus asociados, corporados o miembros, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración.
3. Así mismo, se presumirá que existe subordinación cuando el control sea ejercido por otra persona jurídica, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 33°. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista unidad de propósito y dirección. En un grupo empresarial las ESAL pueden ser controlantes o subordinadas.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto estatutario o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

ARTÍCULO 34°. Registro de la situación de Control y Subordinación. Al configurarse una situación de control y subordinación, la controlante deberá inscribir documento en el que conste el presupuesto que da lugar a la situación de control ante cada Cámara de Comercio en donde estas estén registradas. En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial no será necesaria la inscripción de la situación de control.

Cuando se modifican o desaparecen los presupuestos que dieron lugar a la situación de control o grupo empresarial, el representante legal de la controlante deberá radicar una comunicación en la respectiva Cámara de Comercio informando sobre los cambios ocurridos o solicitando su correspondiente cancelación en caso de la cesión del control y/o de los presupuestos de grupo empresarial.

La controlante deberá presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial, el documento privado suscrito por el representante legal de la controlante que contenga:

- Nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de la persona natural o jurídica controlante.
- Nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de las personas jurídicas subordinadas.
- El presupuesto legal que da lugar a la configuración de situación de control o de grupo empresarial respecto de cada una de las personas jurídicas subordinadas.
- La indicación de la fecha en que se configuró la situación de control o de grupo empresarial.
- Firma de la controlante o de su representante legal.

Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz de la controlante y su vinculación a un grupo empresarial de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, según corresponda. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

Capítulo VI: Inspección, Vigilancia y Control

Título I. Jurisdicción y Competencia

ARTÍCULO 35°. Jurisdicción. El Estado ejercerá la función de inspección, vigilancia y control a las ESAL domiciliadas en el territorio colombiano a través de las autoridades administrativas de los órdenes nacional y territorial.

ARTÍCULO 36°. Factores de Competencia- La competencia entre las diferentes entidades del Estado se determinará de dos formas: En razón al domicilio de la entidad y a la naturaleza de su objeto social.

Parágrafo: Las entidades estatales que por disposición legal tienen a su cargo la inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto sea de su competencia, continuarán ejerciéndola regularmente conforme a la respectiva norma que las haya organizado y las regule.

Título II. De la facultad de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL

ARTÍCULO 37°. Objetivos y Finalidades. La facultad de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL se desarrollará con base en los siguientes objetivos y finalidades generales:

1. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las ESAL para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
2. Proteger los derechos de los asociados o miembros de las ESAL, de los terceros y de la comunidad en general.
3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica sin ánimo de lucro de las entidades sometidas a supervisión y a resguardar sus características esenciales.

4. Vigilar por la correcta destinación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Propender para que en lo esencial se cumpla la voluntad de los fundadores o asociados según su naturaleza.

ARTÍCULO 38°. Inspección. Consiste en la facultad de la correspondiente autoridad para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalles y términos, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las ESAL sometidas a su competencia.

ARTÍCULO 39°. Vigilancia. Es la facultad de la autoridad correspondiente para velar porque las entidades objeto de la presente ley, en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

ARTÍCULO 40°. Control. Consiste en la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social de la ESAL, como es la potestad para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 41°. Facultades. - Las entidades que ejerzan inspección, vigilancia y control podrán:

1. Practicar visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar.
2. Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros.
3. Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
4. Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.
5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley [1437](#) de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicione o modifiquen e imponer las sanciones correspondientes.
6. Verificar que las ESAL cumplan con el objeto estatutario para el cual fueron creadas. Así mismo constatar que los ingresos sean reinvertidos en el cumplimiento de su objeto estatutario.
7. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y/o en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
8. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
9. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias que se requieran para garantizar el cumplimiento de esta ley y la normativa vigente.
10. Realizar en forma preventiva la intervención de la entidad.

Título III: Medidas Administrativas

ARTÍCULO 42°. Medidas Preventivas. Las entidades Nacionales o territoriales que posean funciones de inspección, vigilancia y control, podrán adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de medidas de carácter preventivo, con el fin de propender por el adecuado uso de las

rentas o bienes de las ESAL de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

Congelación de Fondos. Medida preventiva que consiste en congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requerirán previa autorización.

Cualquier otra medida cautelar que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de las normas legales o estatutarias, asegurar el bienestar de los miembros o asociados y garantizar la plena observancia del objeto estatutario.

Para el decreto de las medidas cautelares las autoridades deberán atender criterios de proporcionalidad, necesidad y la amenaza o vulneración de los intereses de los asociados, miembros o la comunidad en general.

ARTÍCULO 43°.- Procedimiento para la Adopción de Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se adoptarán por las entidades nacionales o territoriales que ejerzan la función de inspección, vigilancia y control, mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal o a quien va dirigida la medida, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la entidad, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Título IV: Sanciones

ARTÍCULO 44°.- Clases de sanciones. Las sanciones que pueden imponerse por la Autoridad competente son las siguientes:

1. Amonestación
2. Multa
3. Separación del cargo a dignatarios
4. Suspensión de Personería Jurídica
5. Disolución y Cancelación de la Personería Jurídica

Parágrafo: La imposición de sanciones deben realizarse mediante acto administrativo motivado, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo

sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° de la misma norma.

ARTÍCULO 45°.- Amonestación: Se impondrá amonestación a la entidad en los siguientes casos:

1. Incumplimiento a los requerimientos efectuados por las autoridades que ejerzan la inspección, vigilancia y control.
2. La presentación de los documentos financieros, contables y jurídicos a que está obligada la entidad fuera de los términos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 46°.- Multa. - Se impondrán multas entre uno (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la respectiva Tesorería Nacional o territorial en los siguientes casos:

1. Incumplimiento reiterado a los requerimientos efectuados por las autoridades que ejerzan la inspección, vigilancia y control.
2. Violación de la ley o los estatutos por parte de los representantes legales y/o dignatarios.
3. La no presentación de los documentos financieros, contables y jurídicos a que está obligada la entidad, dentro de los términos establecidos en las normas vigentes.
4. Omitir el registro en la Cámara de Comercio respectiva y/o a la entidad competente que le ejerce inspección, control y vigilancia del cambio de dirección, domicilio, reformas estatutarias, libros, cambios de representante legal, dignatarios; y la disolución y liquidación de la persona jurídica.
5. Por la no renovación o la renovación extemporánea del registro anual en la Cámara de Comercio respectiva.

Parágrafo. - Cuando las multas sean impuestas a los representantes legales o a los dignatarios, deberán cancelarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las impone con cargo a su propio peculio y sin afectar el patrimonio de la ESAL.

Para el cobro de las multas, la entidad competente remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad encargada del Cobro Coactivo.

El pago de la multa deberá acreditarse ante el organismo de inspección, vigilancia y control con copia del respectivo recibo de consignación.

ARTÍCULO 47°.- Separación del Cargo: El representante legal o dignatarios serán separados de los cargos de manera definitiva por las siguientes causas:

1. Incumplir las funciones establecidas en los estatutos y en la ley.
2. Propiciar conflictos entre los miembros de la ESAL, el representante legal y los dignatarios que impidan el desarrollo del objeto estatutario.
3. Entorpecer el ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia.
4. Propiciar causales que produzcan la intervención de la persona jurídica.

ARTÍCULO 48°.- Suspensión de la Personería Jurídica. - Se suspenderá la Personería Jurídica de la entidad hasta por el término de seis (6) meses, por las siguientes causales:

1. Presentar irregularidades en los Estados Financieros y libros oficiales.
2. Reincidir en el incumplimiento de las causales que dan origen a las multas.

3. Cuando la gestión y los resultados de la entidad, no están de acuerdo con los proyectos, el presupuesto y/o su objeto estatutario.
4. Cuando no haya pagado las multas impuestas.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, se entiende sin perjuicio de los efectos que se produzcan en materia tributaria por el incumplimiento de las normas del régimen especial, para aquellas ESAL sometidas a dicho régimen.

ARTÍCULO 49°.- Cancelación o Decreto de Disolución de la Personería Jurídica. - La personería jurídica se cancelará o se disolverá la entidad en los siguientes casos:

1. Desviación del objeto estatutario.
2. No destinar los recursos públicos o donaciones recibidos, en el desarrollo del objeto estatutario.
3. Evasión y/o elusión de impuestos o lavado de activos previamente probados.
4. Incumplimiento de las obligaciones legales, contables o financieras establecidas en la Ley.
5. Uso de la naturaleza jurídica de entidad sin ánimo de lucro para evadir el cumplimiento de la normatividad propia de los establecimientos y sociedades comerciales.
6. No desarrollo del objeto estatutario durante el período de 2 años.
7. Cuando se trate de entidades que requieran para el desarrollo de su objeto estatutario de permisos, autorizaciones o licencias y no cuenten con las mismas expedidas por autoridad competente.

Parágrafo primero. - Si transcurrido el término de la suspensión, la entidad sancionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el respectivo Acto Administrativo, se cancelará de plano la Personería Jurídica.

Parágrafo segundo. - Las ESAL que hayan incumplido la obligación de registrarse en la Cámara de Comercio en los términos del artículo 2.2.2.40.1.7 del Decreto Nacional 1074 de 2015, tendrán un (1) año siguiente a la vigencia de la presente Ley para registrarse en el Registro Único Empresarial y Social RUES ante la Cámara de Comercio respectiva, so pena de quedar disueltas y en estado de liquidación una vez termine el periodo.

Título V: Disolución y Liquidación de las ESAL

ARTÍCULO 50°.- Causales. - Las ESAL se disolverán y liquidarán según su naturaleza jurídica por las causales enumeradas en los artículos 11 y 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 51°.- Liquidador. - Cuando la entidad decida disolverse, en la misma asamblea en la que se aprueba la disolución, se nombrará un liquidador y su suplente. En su defecto, será el último representante legal inscrito. De igual manera debe designarse cuando se decreta la disolución de la personería jurídica por autoridad competente.

Parágrafo. - Una vez designado el liquidador, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio respectiva, para lo cual aportará el acta que aprobó la disolución y liquidación.

ARTÍCULO 52°.- Procedimiento para designación oficiosa. - Si la entidad no nombra el liquidador, el representante legal no asume el cargo, o la administración lo considera pertinente, se

procederá a su designación oficiosa con cargo al patrimonio de la persona jurídica que se liquida, por parte de la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Una vez designado el liquidador, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio respectiva, para lo cual, aportará el correspondiente acto administrativo. Dicho trámite deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación.

ARTÍCULO 53°.- Procedimiento para la liquidación. - Para su liquidación la entidad deberá:

1. Aprobar la decisión de disolver, liquidar y nombrar el liquidador.
2. Inscribir ante la entidad de registro el acta que aprueba la disolución, liquidación y se nombra liquidador.
3. Una vez inscrito el liquidador, publicará con cargo al patrimonio de la entidad, un (1) aviso en un periódico de amplia circulación nacional, informando a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.
4. El liquidador tendrá un plazo mínimo de 1 mes y máximo de 3 meses prorrogables por una sola vez, para presentar el trabajo de liquidación ante la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, la cual contará con un plazo de treinta (30) días para su verificación y aprobación. Efectuado este trámite se ordenará su inscripción ante la entidad de registro correspondiente.

Si cumplido el anterior procedimiento, queda un remanente del activo patrimonial, este debe ser donado a la ESAL que determine el órgano máximo de la entidad, o en su defecto, la que señale el ente encargado de ejercer la inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. - Tratándose la entidad que se liquida de una Fundación, deberá emplearse el remanente en fines análogos a los de la fundación.

ARTÍCULO 54°.- Conservación de capacidad jurídica. - Las ESAL en proceso de liquidación, conservarán su capacidad jurídica para todos los efectos inherentes al mismo de manera que cualquier acto u oposición, comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del revisor fiscal, si los hubiere.

ARTÍCULO 55°.- Funciones del liquidador. - El liquidador tendrá las siguientes funciones:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los representantes legales anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la entidad sin ánimo de lucro, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la ESAL.
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los miembros, asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la entidad sin ánimo de lucro no sea propietaria;

- 5) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la ESAL y velar por la integridad de su patrimonio;
- 6) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los miembros o asociados.

ARTÍCULO 56°.- Deberes. - El liquidador, deberá actuar en cumplimiento de sus deberes de acuerdo al Artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Así mismo, debe remitir a la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control los siguientes documentos con el fin de verificar el procedimiento de la liquidación:

1. Balance General y estado de cuentas, firmados por el liquidador, el revisor fiscal o en su defecto, contador público.
2. Aviso de publicación.
3. Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador y revisor fiscal o en su defecto, contador público.
4. Acta en la cual se aprueba el trabajo de liquidación por el órgano competente.
5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad que recibe el remanente.
6. Certificación expedida por la entidad sin ánimo de lucro que recibe el remanente de los bienes de la entidad que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación.
7. Certificación de la entidad de registro correspondiente, donde conste que la entidad está liquidada.

ARTÍCULO 57°.- Sanciones a liquidadores. - Las Entidades que ejercen inspección, control y vigilancia, podrán remover o imponer multas sucesivas a los liquidadores que incumplan sus funciones, los estatutos y/o la ley, hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, dependiendo del grado del incumplimiento en el trámite de la liquidación.

Capítulo VII: ESAL Extranjeras

ARTÍCULO 58°. Entidades sin ánimo de lucro extranjeras. Las ESAL extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma permanente en Colombia, deberán mantener una delegación en territorio colombiano que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirán la entidad en el Registro Único Empresarial y Social RUES de acuerdo con la competencia en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

La ESAL extranjera que pretenda su inscripción en Colombia deberá acreditar ante la Cámara de Comercio correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a la Ley del país de origen aportando la documentación que se exige para ello en el artículo 59 de esta Ley.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines sean contrarios a las normas vigentes en el territorio colombiano.

Paragrafo: Para efectos de esta Ley se entenderá por Delegación a la persona o grupo de personas que representen a la entidad sin ánimo de lucro extranjera y por lo mismo, cuenta con las facultades y

poderes necesarios para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que surjan para la ESAL de su actividad en Colombia.

Las delegaciones en Colombia de las ESAL extranjeras quedarán sometidas a la inspección, vigilancia y control que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las entidades sin ánimo de lucro colombianas.

ARTÍCULO 59°. Requisitos para el registro de la sede de las ESAL extranjeras. Las sedes de las ESAL extranjeras establecidas en el territorio nacional, deberán registrar en la Cámara de Comercio del domicilio principal donde desarrollarán sus actividades permanentes, la escritura pública en la que se protocolicen los siguientes documentos:

- Copias auténticas del documento de constitución y estatutos de la ESAL extranjera.
- Copia de los documentos que acreditan la existencia de la entidad sin ánimo de lucro del extranjero, expedidos en el país de origen por el organismo con el correspondiente certificado de apostilla y/o legalización ante los funcionarios competentes para ello en el respectivo país.
- Copia del documento o resolución proferida por la ESAL extranjera, en el cual se acordó la apertura de una sede en Colombia, el cual debe contener:
 - a) Nombre de la sede en Colombia
 - b) Las actividades que se proponga desarrollar.
 - c) El monto del patrimonio asignado a la sede, si lo hubiere.
 - d) El lugar escogido como domicilio de la sede.
 - e) La duración o vigencia de las actividades en el país y causales de terminación de los mismos.
 - f) La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores que podrán ser personas naturales nacionales o extranjeras residentes o no residentes en Colombia. En todo caso, deberá designarse por lo menos, un representante legal.
 - g) La designación del revisor fiscal con domicilio permanente en Colombia, siempre que la creación del cargo se hubiera consagrado por disposición estatutaria o exista norma especial que así lo exigiere en Colombia.

Parágrafo. La modificación de la información enunciada anteriormente, y el cierre de la sede en Colombia, se protocolizarán mediante escritura pública, la cual se inscribirá en la respectiva Cámara de Comercio donde se encuentra registrada.

ARTÍCULO 60°. Inspección, control y vigilancia sobre las sedes de las ESAL extranjeras. Todas las sedes de entidades sin ánimo de lucro extranjeras que desarrollen actividades permanentes en el territorio nacional, estarán sometidas a la inspección, control y vigilancia del Estado, en los mismos términos de las fundaciones, asociaciones y corporaciones de acuerdo con sus actividades, y se regirán por las disposiciones de la ley colombiana.

ARTÍCULO 61°. ESAL extranjeras preexistentes. Las ESAL que a la promulgación de la presente Ley se encuentren realizando actividades en el territorio colombiano mediante apoderado judicial debidamente inscrito en la Cámara de Comercio en el libro V de las ESAL, contarán con un periodo de transición para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la presente Ley de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Capítulo VIII: Otras disposiciones

ARTÍCULO 62°. Ineficacia, Inexistencia o Nulidad. En la presente ley opera la ineficacia, inexistencia o nulidad, en los siguientes eventos:

Ineficacia. En aquellos casos en los cuales la presente ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Inexistencia. En aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

Nulidad. Se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.

La nulidad de la constitución de una ESAL, o de cualquiera de sus decisiones, no será oponible a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 63°. Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASCs). Las entidades sin ánimo de lucro pueden hacer uso de la conciliación, como alternativa válida para solucionar sus diferencias, acudiendo para ello a los centros de conciliación existentes y debidamente autorizados por el Estado.

Asimismo, las diferencias que ocurran entre los asociados, fundadores o integrantes entre sí, o con la entidad sin ánimo de lucro o sus administradores, en desarrollo de los estatutos, incluida la impugnación de determinaciones de los órganos de dirección y administración con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

A falta de disposición estatutaria, deberá agotarse la Conciliación antes de acudir a la Jurisdicción o a cualquier otro método de solución de controversias.

ARTÍCULO 64°. Reglamentación. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará la forma en que las cámaras de comercio llevarán los registros mencionados en la presente ley.

ARTÍCULO 65°. Comisión de Evaluación y Estudio del Régimen Tributario Especial Colombiano. Créase una Comisión de Expertos ad honorem para evaluar y estudiar, los efectos que ha tenido la ley 1819 del 2016, con entrada en vigencia a partir del 1 de enero del 2017, en cuanto a la regulación del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicable a las entidades sin ánimo de lucro, con el objeto de evaluar las bondades y/o complejidades de dicho régimen, así como también proponer cambios y reformas orientadas a mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades sin ánimo de lucro en todo el territorio nacional y así continuar

en la lucha contra la evasión fiscal. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas de orden tributario y convocar expertos consultores en dichas materias y a la academia y gremios, en calidad de invitados.

El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento. La Comisión deberá ser conformada en un término de seis (6) a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

ARTÍCULO 66°. Transitorio. La inscripción de las ESAL actualmente reconocidas a que se refiere el parágrafo primero del artículo 1 de la presente ley, deberá hacerse dentro de un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio.

Para la inscripción, cada entidad que administraba el registro de las ESAL que trata el parágrafo primero del artículo 1 de esta ley deberán entregar a la Cámara de Comercio respectiva un certificado de existencia y representación junto con sus estatutos, especialmente expedidos para su inscripción. Dicho certificado deberá contener los datos establecidos en el artículo 12 de la presente ley, los nombramientos correspondientes y la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control. Así mismo, deberá informar la dirección comercial y judicial, correo electrónico, teléfono y demás datos de contacto que estén asociados a la ESAL.

En el evento de faltar la información señalada en el inciso anterior, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción y requerirán a la autoridad que expide el certificado para que lo complemente o aclare.

ARTÍCULO 67°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 634, 638, 639, 640, 641, 642, 648, 649, 650 y 652 del Código Civil.

También se deroga parcialmente el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 para aquellos temas en los que su aplicación resulte en contradicción con las disposiciones de esta Ley.